



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>DEMANDANTES</b>	MIGUEL WARREN MORA PAULINA GÓMEZ PINEDA
<b>DEMANDADOS</b>	ITAÚ FIDUCIARIA COLOMBIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO IRREVOCABLE DE GARANTÍA CAIC SAS S.A.S., CUATROMAR S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y TOPCROC S.A.S. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2023 00248</b> 00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE ACCIÓN POPULAR.

Analizada la presente acción popular instaurada por los accionantes a través de apoderado judicial, en consonancia con lo establecido en los artículos 4º y 18 de la Ley 472 de 1998, se observa que la misma debe ser inadmitida para que en el termino de tres (3) días sean subsanados los defectos de los cuales adolece.

- Deberá adecuar las pretensiones de cara a la acción que se invoca, puesto que algunas de ellas, mas específicamente las enumeradas en los ordinales primero y segundo, están encaminadas a declarar una responsabilidad en cabeza de los accionados, por la presunta vulneración de los derechos colectivos aducidos, aun cuando de los hechos de la demanda se puede extraer que los daños causados en la carretera son atribuibles a hechos de la naturaleza y no por causa de la intervención del hombre, o en este caso, de la sociedad propietaria de los inmuebles colindantes o de sus comodatarios precarios como se denominan en la solicitud.

- Aclarará los hechos que se relacionan con la vulneración del derecho colectivo consagrado en el literal j) del artículo 4º de la Ley 472 toda vez que no se extrae de los narrados en que consiste la vulneración de parte de los accionados al acceso a los servicios públicos y a la prestación oportuna y eficiente de aquellos.

- Informará como parte de los hechos de la demanda, si en efecto se trata de una carretera o vía pública y que no hace parte de los lotes ocupados o que son de propiedad de los demandados, de conformidad con lo narrado y con los planos allegados; qué actuaciones se han adelantado antes las autoridades administrativas locales para lograr la reparación de la vía o carretera rural.

- Debe excluir de las pretensiones aquella que solicita se ordene a la oficina de Instrumentos públicos de Rionegro y a la oficina de catastro, proceder con las actuaciones administrativas que sean necesarias para corregir los lineros y englobes de los lotes que hacen parte de la finca La Pachurra, puesto que esta situación, si es que realmente lo amerita; obedece a una clase de proceso distinto ante la jurisdicción ordinaria y no hace parte de las órdenes consecuenciales que debe emitir el juez al resolver sobre la protección de los derechos colectivos.

Se concede a la parte demandante el término de tres (3) para que proceda a corregir los defectos antes señalados, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

## NOTIFÍQUESE

5.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 103

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 28 de julio de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adffaf9f3abc3c491e2926479807f312a59ce594acb41cb5f664954dfe26743a**

Documento generado en 27/07/2023 03:38:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**